

tación y ordenación de una tasa denominada «Instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas en la Feria de La Rinconada 2021» por valor de 3,39 euros por cada metro cuadrado de caseta y su correspondiente Ordenanza fiscal reguladora, quedando ampliada el texto de la Ordenanza fiscal 16, referida a la tasa por puesto, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones feriales situados en terrenos de uso público e industria callejeras y ambulantes.

Lo que se somete al trámite de información pública, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de edictos, portal de la transparencia de La Rinconada y un periódico de los de mayor circulación de la provincia, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias al mismo.

En caso de que no se presenten alegaciones, el acuerdo provisional se considerará aprobado definitivamente, publicándose el texto íntegro de las Ordenanzas con sus modificaciones, si las hubiere, en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su entrada en vigor.

La Rinconada a 18 de enero de 2021.—El Alcalde, Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres.

34W-423

UTRERA

Don Juan Borrego López, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que por el pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de diciembre de 2020, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.— Admitir y estimar las sugerencias de cambio no sustanciales presentadas por don Juan Borrego López, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Utrera y doña Llanos López Ruiz, V Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Vivienda, a la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería de Utrera.

Segundo.— Admitir las alegaciones presentadas por don Pablo Espinosa Palacios con D.N.I. 14****6-Z y por otros interesados que figuran en el anexo de la alegación, con el asesoramiento Técnico de doña María Elena Puerto del Canto con D.N.I. 25****8-V y doña Rosa María Jiménez Ceja con D.N.I. 28****1-Y. Estimar parcialmente las alegaciones recogidas en la parte expositiva de la presente propuesta, y la nueva redacción de la exposición de motivos, de diversos artículos y de los Anexos de la citada Ordenanza, que conlleva la estimación de las mismas. Desestimar las alegaciones restantes con fundamento en el informe de la Técnica de Administración General del área de Presidencia que consta en el expediente.

Tercero.— Estimar la modificación de los artículos los artículos 2, 20, 26, 27 y 29, en cuestión del órgano competente para la autorización de ocupación de la vía pública, sustituyendo las referencias a la Junta de Gobierno por el Alcalde-Presidente o por la Delegación Municipal competente por razón de la materia en quien delegue, fundamentada en la parte expositiva de esta Propuesta. Suprimir el apartado 2 del artículo 22, que contempla los deberes económicos del titular de la autorización, concretamente la obligación de presentar previamente garantía en metálico por importe del 20 por ciento de la tasa correspondiente a un año, salvo en el caso de las terrazas con elementos de sombra que se proponía que fuera del 40 por ciento de la tasa, por los fundamentos dispuestos en la parte expositiva.

Cuarto.— Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería de Utrera.

Se adjunta como anexo texto íntegro de la Ordenanza.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, significándose que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Alcalde de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Utrera a 18 de enero de 2021.— El Secretario General de la Corporación, Juan Borrego López.

ANEXO ORDENANZA

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE ESPACIOS EXTERIORES CON MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS QUE CONSTITUYAN COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA

Exposición de motivos.

Utrera, como la inmensa mayoría de poblaciones de Andalucía, es una ciudad que siempre ha disfrutado de la calle. La vida social y la convivencia en los espacios urbanos ha sido históricamente una seña de identidad, fruto de nuestro carácter y climatología.

Esta forma de uso de los espacios urbanos se ha extendido en el territorio de sur a norte, intensificándose en los últimos años de tal forma, que se ha producido una evolución en los hábitos sociales de numerosas zonas de Europa, convirtiendo los espacios públicos en las zonas de ocio de referencia de las ciudades.

La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en su artículo 28 y siguientes, contempla la utilización de bienes de dominio público. La instalación de mesas y sillas destinadas al uso complementario de establecimientos destinados al uso hostelero, con ocupación de la vía pública constituye un uso, en base a circunstancias singulares de la intensidad del mismo, que permite englobarse en el uso común especial y por tanto queda sujeto a licencia (artículos 29 y 30 Ley 7/1999).

La presente ordenanza parte de considerar que las terrazas para uso de hostelería constituyen un beneficioso factor para aumentar tal uso y disfrute por los ciudadanos de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación

Estas terrazas, con sus tradicionales veladores, han cumplido desde hace mucho esa función que conviene conservar, pero todo ello dentro de una ordenación que garantice los intereses generales, los usos que indudablemente han de ser considerados preferentes, el tránsito peatonal, la accesibilidad, el funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad, el derecho a la tranquilidad y al descanso

del vecindario, las limitaciones medioambientales, el paisaje urbano, el ornato público, las características mismas de la ciudad y de cada zona, su ambiente. Una ordenación que evite el exceso o abuso y que acabe por amparar una apropiación de los espacios públicos

Ante esta realidad y en este sentido se hace precisa la adaptación del texto de la «Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyen complemento de la actividad hostelera» aprobada inicialmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Utrera de fecha 8 de noviembre de 2012 (publicada en el número 289 del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de fecha 14 de diciembre de 2012).

Con esta nueva «Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyen complemento de la actividad hostelera» el Ayuntamiento de Utrera pretende ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta adaptada al ritmo de los acontecimientos, pero teniendo en cuenta los condicionantes enunciados.

Todo ello no solo reportará beneficios a los ciudadanos y, en particular, a los residentes o usuarios de los edificios próximos, sino que será conveniente incluso para los intereses comerciales de los mismos titulares de los establecimientos.

Las vías públicas urbanas son mucho más que un sistema de comunicación: son los lugares en los que se desarrollan las principales funciones urbanas, hacen posible la convivencia colectiva y determinan, como ningún otro elemento, la imagen de la ciudad, valores todos ellos que una ciudad como Utrera tiene especial deber de preservar.

Y todo esto se debe afirmar no solo de los espacios de dominio público municipal sino de otros que, de otra Administración o aun de titularidad privada, son jurídicamente de uso público, están incorporados, incluso sin solución de continuidad, a las calles públicas o forman en todo caso parte del sistema viario. Son terrenos privados afectados al uso público sobre los que la doctrina ha establecido que la Administración tiene derecho demanial de uso público y unas potestades idénticas para garantizarlo.

Con esos presupuestos teóricos, la Ordenanza es aplicable por igual a unos y otros terrenos de uso público, donde los intereses generales y los de los vecinos son, además, idénticos.

Las últimas modificaciones introducidas son tendentes a solventar diversas cuestiones que mejoren la aplicabilidad de la ordenanza, tales como: permitir la implantación temporal de plataformas que pueden ser de un material prefabricado, siempre que sea hidrófugo, ignífugo y antideslizante y que deberá cumplir los requisitos establecidos en el código Técnico de la Edificación: DB SUA, en zonas de veladores en aparcamientos públicos (de manera que se permita a la vez una mejor accesibilidad a los mismos sin merma del número de plazas existentes), definir la implantación de los veladores con arreglo a un mejor paso peatonal, limitar los elementos colgantes en toldos y simplificar la documentación administrativa.)

En el transcurso del plazo de exposición pública de esta nueva Ordenanza, la crisis sanitaria motivada por el Covid-19, declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, exige adoptar una serie de medidas para hacer frente a la emergencia sanitaria. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el Estado de Alarma, que es prorrogado sucesivamente, para la gestión de la situación de crisis sanitaria. En consecuencia, en el ámbito de la hostelería y restauración se dictan diversas Ordenes que determinan las condiciones de desarrollo de la actividad del comercio minorista y de prestación de servicios.

Una vez llegados a la fase de nueva normalidad y levantadas las medidas derivadas del Estado de Alarma, se publica la Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Se establece un nuevo marco para la adopción de medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería que incide en las terrazas al aire libre de dichos establecimientos pudiendo ocuparse la totalidad de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que haya sido autorizado para este año, en el caso que la licencia haya sido concedida por primera vez, siempre que se mantenga la debida distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros entre las mesas o agrupaciones de mesas. En el caso de que el establecimiento de hostelería hubiera obtenido permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, podrá incrementarse el número de mesas respetando, en todo caso, la medida de 1,5 metros.

Junto a estas determinaciones, la presente ordenanza, buscando un equilibrio y distribución equitativa de estos usos en los espacios de uso público, define los requisitos y condiciones para la instalación de mesas, sillas y otros elementos de las terrazas de veladores.

Por otra parte, la modificación del Reglamento de Protección de la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, con motivo de la aprobación del Decreto-ley 14/2020, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (Covid-19) y del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (Covid-19), introduce la figura del Estudio Acústico para Terrazas y Veladores para consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería, para lo cual se ha elaborado una nueva instrucción IT8, cuyas directrices serán aplicables para la evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas de veladores.

Al servicio de estas ideas capitales se redacta esta ordenanza que no es nada más que su instrumentación técnico-jurídica Y, junto a ello, se ofrece el arsenal de instrumentos adecuados para hacer efectiva esta regulación. De poco servirían estas previsiones ni el acierto al otorgamiento o denegación de autorizaciones sino va acompañado de la complementaria disciplina y si en la realidad las terrazas se instalasen y perpetuasen al margen de todas esas previsiones, sin autorización o contrariando con normalidad o impunidad sus condiciones. Por eso se prevén procedimientos ágiles para imponer el cumplimiento de las normas y el restablecimiento de la legalidad y por eso también, como último remedio, se prevén sanciones que complementen las que ya permiten imponer las leyes.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.— Objeto y ámbito de la aplicación directa o supletoria de Ordenanza.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con terrazas para servir comidas y bebidas consumibles en esas mismas dependencias y atendidas por y desde establecimientos de hostelería ubicados en los locales de los edificios colindantes o próximos.

2. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plazas, bulevares, paseos, jardines, pasajes y demás espacios exteriores, aunque no sean demanio municipal, siempre que estén destinados por disposiciones

urbanísticas o por cualquier otra al libre uso público, salvo aquellos preceptos específicamente referidos a zonas de dominio público o que resulten incompatibles con la titularidad privada.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal. Se entenderá a estos efectos que hay uso privado cuando esté restringido a los usuarios o clientes de centros culturales, comerciales, de ocio o similares.

4. La ocupación de las vías públicas y espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas, barracas o similares, incluso si se destinan a servir bebidas y comidas y aun cuando se realicen solo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija. Igualmente, la ocupación para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial.

5. No obstante lo anterior, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria a la instalación de terrazas por los establecimientos referidos en el precedente apartado en todo lo que no se oponga a su normativa específica o sea incompatible con su naturaleza, con excepción de las que se establezcan transitoriamente con ocasión de ferias, festejos y otras celebraciones tradicionales o acontecimientos públicos.

Artículo 2.— *Competencias de aplicación.*

1. La aplicación de esta Ordenanza corresponde a la Delegación Municipal competente en razón a la materia, sin perjuicio de la colaboración de todos los órganos y entidades municipales en aquello que sea necesaria y, en especial, el Departamento de Disciplina Urbanística y Policía Local, en cuanto a la inspección y ejecución forzosa.

2. La competencia para dictar resoluciones corresponde a la Delegación Municipal competente en razón a la materia.

CAPÍTULO II

Del sometimiento a autorización y de las características de esta

Artículo 3.— *Sometimiento a autorización.*

1. Las ocupaciones a que se refiere esta Ordenanza únicamente serán lícitas cuando cuenten con la autorización municipal y solo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

2. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la autorización permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva autorización.

3. La licencia será el instrumento general de intervención por el Ayuntamiento en la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en el término municipal de Utrera; siendo la declaración responsable un mecanismo que se empleará en los casos en los que así se establece expresamente. En caso de duda sobre el instrumento de intervención municipal a aplicar, se optará por la licencia.

4. Con carácter general están sujetas a licencia la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:

- La primera autorización de ocupación del dominio público.
- Las segundas o siguientes autorizaciones cuando pretendan modificar alguno de los elementos que se consideran esenciales: ubicación, dimensión y perímetro.
- Aquellas instalaciones afectadas por Planes Especiales o que se tengan que modificar por haberse llevado a cabo la modificación de los espacios y usos.

5. La declaración responsable podrá presentarse en las peticiones sucesivas a la inicial de ocupación de la vía pública, que no pretendan cambiar ninguna de las condiciones esenciales dispuestas en el párrafo anterior.

Artículo 4.— *Discrecionalidad en el otorgamiento de la autorización: Criterios generales y límites.*

1. Las autorizaciones solo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

- a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.
- b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
- c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.
- d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.
- f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.
- g) Medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería.

2. Se denegará en todo caso la autorización de terraza cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aun sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.

Artículo 5.— *Características de la autorización.*

1. Las autorizaciones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. Las autorizaciones solo permiten la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

3. La ocupación permitida con la autorización no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados.

4. Las autorizaciones para instalación de terrazas se entenderán otorgadas a título de precario y supeditadas a su compatibilidad en todo momento con el interés general. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas sin generar derecho a indemnización, aunque sí a la devolución de la parte proporcional de la tasa que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 28.

5. Las autorizaciones para instalar terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias municipales de actividad o declaraciones de eficacia de las declaraciones responsables para el ejercicio de la actividad de los establecimientos de las que son accesorias, mediante comunicación según modelo normalizado para el cambio de dicha titularidad, en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

6. En ningún caso la explotación de la terraza de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento el que es accesoria.

Artículo 6.— *Concurrencia de otras normas y autorizaciones.*

1. Con la autorización regulada en esta Ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público por la terraza y solo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás normas que regulen la actividad e instalaciones y de obtener las demás licencias y títulos administrativos que en su caso sean necesarios.

2. Se podrán autorizar por periodos inferiores a 4 meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores, si la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica queda justificada en el preceptivo Estudio Acústico, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y normativa que lo complementa o sustituya.

Artículo 7.— *Requisitos subjetivos para obtener autorización de terraza: Relación con establecimiento hostelero en local con autorización de actividad o declaración de eficacia de la declaración responsable de actividad.*

1. Solo podrá otorgarse autorización para la instalación de terraza a los titulares de establecimientos de hostelería situados en un local próximo que cuenten con licencia municipal de actividad, en su caso, o la declaración de eficacia de la declaración responsable de actividad y que cumplan los demás requisitos legales para su funcionamiento. A los efectos de delimitar los establecimientos de hostelería se tendrá en cuenta el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y normativa que lo complementa o sustituya.

2. La terraza se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en ella no se podrán ejercer actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.

Artículo 8.— *Plazo de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones de terrazas habrán de otorgarse por tiempo determinado que no podrá ser superior a un año ni inferior a un mes.

2. Con el máximo del plazo solicitado por el interesado, la autorización se concederá por alguno de estos periodos:

- Por un año natural completo.
- Por temporada, entendiéndose por tal el periodo comprendido entre el 1 de abril (o el Domingo de Ramos si es anterior) y el 31 de octubre del mismo año.
- Por uno o varios meses naturales completos y consecutivos, es decir, del día 1 de un mes hasta el último del mismo mes o de otro posterior.

CAPÍTULO III

Del horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas

Artículo 9.— *Horario.*

1. Con carácter general, el horario de apertura y cierre de las terrazas será el establecido para establecimientos de hostelería por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y normativa que lo complementa o sustituya.

2. En zonas acústicamente saturadas así como cuando resulte necesario para asegurar que la terraza no comportará en los edificios próximos la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica para el periodo nocturno o perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad públicas, si no procede la simple denegación de la autorización por esta causa, deberán establecerse horarios más restrictivos que los referidos en el apartado anterior.

3. Igualmente podrá restringirse el horario de las terrazas instaladas en calles peatonales en las que se permita en algunos momentos el tráfico rodado o en cualquier otra en la que las exigencias del tránsito de personas o vehículos o de riego de calles o de funcionamiento de servicios públicos lo requieran en determinados momentos del día.

4. Tales restricciones de horarios podrán imponerse en la autorización o posteriormente, conforme a lo previsto en el artículo 28.5. 5. No podrá comenzar la disposición del mobiliario antes de la hora de apertura permitida.

Artículo 10.— *Espacios públicos para los que se puede otorgar autorización de terraza.*

1. Podrán autorizarse terrazas en las calles y plazas peatonales, bulevares, paseos y jardines, siempre que no causen perjuicio a los árboles o vegetación de cualquier género.

2. En calles o plazas con tránsito rodado, se podrá otorgar autorización para la instalación de terrazas en las aceras, siempre con exclusión de los arriates y zonas ajardinadas. y en espacios destinados a aparcamientos en las condiciones especificadas en la presente ordenanza.

3. En particular, no podrá autorizarse la instalación de terrazas sobre las zonas habilitadas como «carril bici», sobre el que tampoco podrán volar sombrillas, toldos o ningún otro elemento que dificulte su utilización.

4. No podrá permitirse en virtud de la autorización regulada en esta ordenanza la instalación de terrazas en espacios destinados al tránsito rodado de cualquier clase de vehículos, salvo en casos especiales y siempre que se obtenga informe favorable de la Policía Local, una vez analizadas las condiciones de seguridad vial y la fluidez del tráfico rodado en la calle o zona donde se vayan a disponer.

5. En el caso de espacios destinados a aparcamientos, se podrá otorgar autorización para la instalación de terrazas, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que no exista acerado que permita la instalación de terrazas en las condiciones exigidas en la presente ordenanza.
- Que existan aparcamientos colindantes a la zona del establecimiento.
- Que sea informada favorablemente por la Policía Local, una vez analizadas las condiciones de seguridad de las personas, la seguridad vial y la fluidez del tráfico rodado en la calle o zona donde se vayan a disponer.
- Que la delimitación del espacio autorizado se materialice por cuenta del titular del establecimiento, mediante el establecimiento de pilonas de color gris metal de al menos 90cm de altura y disposición de elementos reflectantes color amarillo en las vallas. Las pilonas en su base estarán dotadas de catadióptrico de color amarillo, y cajillo para anclaje con el poste con mecanismo de llave. El poste dispondrá de soporte para el anclaje de las vallas.
- Que se disponga la señalización de tráfico oportuna, cuya definición corresponderá al órgano competente en materia de Movilidad y Seguridad Ciudadana.
- En los supuestos en los que se pretenda una transformación del dominio público, se someterá la actuación a concesión administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Una vez otorgada la concesión será necesaria obtener la correspondiente Licencia urbanística para poder ejecutar la actuación, siendo precisa la presentación de un documento técnico elaborado por técnico competente, descriptivo y justificativo de la actuación y que la ejecución se realice bajo la dirección de un técnico competente que certifique la corrección de la misma.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable expresamente a la instalación de plataformas sobre aparcamiento (Tarimas), conforme a las determinaciones incluidas en el Anexo III.

Artículo 11.— *Limites en garantía del tránsito peatonal y la accesibilidad.*

1. Solo se podrán autorizar las terrazas en los casos y con la extensión y condiciones en que sean compatibles con el fluido tránsito peatonal habitual o previsible en el lugar de que se trate. En particular, se tomarán en consideración las dificultades especiales de quienes sufran cualquier tipo de limitación orgánica, funcional o motriz o circulen con sillitas de niños.

2. Podrá denegarse la autorización cuando sea conveniente reservar para el tránsito peatonal la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación teniendo en cuenta sus dimensiones, la intensidad y frecuencia del paso, los obstáculos ya existentes -tales como quioscos, árboles, luminarias y mobiliario urbano en general- y las demás circunstancias específicas concurrentes.

3. Se establecerán en la licencia todas las limitaciones o prohibiciones que se consideren en cada caso pertinentes para asegurar el fluido tránsito peatonal.

4. De acuerdo a la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (en adelante Orden VIV/561/2010) y al Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (en adelante D 293/2009), se considera itinerario peatonal accesible, aquel que garantizan el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas.

5. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.
- En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.
- Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales derivados del mobiliario urbano, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m. En ningún caso dicha excepcionalidad podrá constituir dispensa o exención a la anchura libre de paso no inferior a 1,80 m exigida al itinerario peatonal en todo su desarrollo.

6. Asimismo, todo espacio público urbanizado destinado al tránsito o estancia peatonal poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.

7. El itinerario peatonal podrá ser ampliado por el Ayuntamiento cuando lo requiera la intensidad de tránsito peatonal. Asimismo no se podrá obstaculizar el acceso a calzada desde los portales de viviendas y establecimientos.

8. No se autorizará en ningún caso la ocupación de los vados de pasos de peatones ni de las zonas de acerado a las que desemboquen los pasos de peatones desde los que se podrá acceder sin obstáculos a alguna de las franjas de itinerario peatonal accesible previstas en el apartado 5.

9. Tampoco podrá autorizarse la ocupación a menos de 1 metro de las paradas de autobuses y taxis y en todo caso deberá quedar expedito un paso de al menos 1,80 m, o 1,50 m en caso de estrechamientos puntuales, de acuerdo a los términos de la Orden VIV/561/2010 y D 293/2009 o aquellas que en futuro las sustituyan, entre dichas paradas y alguna de las franjas de itinerario peatonal accesible previstas en el apartado 5.

10. En todo caso se observarán las previsiones sobre itinerario peatonal accesible y demás de la regulación sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas en cuanto sean más estrictas que las de esta Ordenanza.

11. Para la utilización de espacios no vinculados al establecimiento, como plazas, espacios libres, etc., será necesaria la aprobación del Estudio de Regularización de los Usos en el Espacio Libre, si la aplicación directa de la presente Ordenanza fuera de difícil concreción. En dichos estudios se concretará las zonas de posible ocupación por terrazas de veladores, en función de las características de la configuración de la plaza o espacio singular, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan.

Artículo 12.— *Limitaciones para la protección de los usos de las edificaciones colindantes.*

1. No podrán autorizarse ocupaciones que dificulten el acceso de personas o, en su caso, de vehículos, a edificios, establecimientos, pasajes, galerías, garajes o las salidas de emergencia o evacuación. En especial, además de la distancia a la fachada establecida en el apartado 5 del artículo 11, se observarán las siguientes reglas:

- a) Salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo, habrá de quedar libre una franja de acceso con el ancho mínimo de la puerta o entrada y un metro más a cada lado y que discurra desde tal puerta o entrada hasta la calzada o espacio libre.

- b) El ancho mínimo se aumentará prudencialmente cuando se trate de accesos a edificios muy frecuentados por peatones o en los que se celebren actos públicos o, por cualquier otra causa, tengan entradas o salidas multitudinarias. Asimismo, si se trata de accesos con vehículos, se aumentará en todo lo conveniente para facilitar las maniobras y la visibilidad. También se aumentará cuando sirvan de paso para operaciones de carga y descarga u otras similares que requieran asegurar un espacio superior.
- c) Si se trata de accesos de peatones a edificios de uso privado y poco frecuentados podrá disponerse que el acceso no llegue hasta la calzada sino solo hasta la franja de itinerario peatonal prevista en el apartado 5 del artículo 11.

2. Tampoco podrán autorizarse ocupaciones que dificulten el normal funcionamiento de los servicios de los edificios o establecimientos colindantes o sobre los respiraderos de las instalaciones o locales subterráneos o que perjudiquen sensiblemente la visibilidad.

3. Excepcionalmente, se podrán autorizar terrazas que no respeten los mínimos del apartado 1.a) cuando se trate de acceso a cocheras o locales de uso privado y muy reducido si el peticionario acredita el consentimiento del titular y no quedan afectados intereses de terceros ni el interés general.

Artículo 13.— *Limitaciones en garantía de los servicios públicos.*

No se autorizarán ocupaciones que dificulten el acceso o uso de bocas de riego, registros de alcantarillado, redes de servicios, aparatos de registro y control del tráfico y similares. Asimismo, habrán de retirarse inmediatamente las instalaciones cuando sea necesario para el acceso de vehículos oficiales del servicio de prevención y extinción de Incendios y salvamento, ambulancias, servicio público de limpieza o riego de calles y cualquier otro servicio público que lo requiera.

Artículo 14.— *Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios.*

1. No se autorizarán terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares, que cuenten con algún nivel de protección en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

2. Cuando no proceda la simple denegación de la autorización por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajistas y ambientales que en cada caso haya que preservar. Por esta razón podrán limitarse más allá de lo que se desprende de los restantes preceptos de esta Ordenanza la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

3. Además, las autorizaciones podrán limitar la extensión total de la superficie ocupada por la terraza cuando, aun cumpliéndose las demás previsiones de esta Ordenanza, sea conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de bulevares, plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando su excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

4. En el caso de terrazas localizadas en ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico será preceptivo para su autorización el informe favorable de la Comisión Local de Patrimonio Histórico.

Artículo 15.— *Situación de la terraza respecto al local desde el que se sirve.*

1. Como regla general, solo se autorizará la instalación de terraza cuando entre ella y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito, y sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.

2. Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de terrazas en zonas separadas de los locales desde los que haya que servirlos por vías de tránsito rodado en los casos en que por la reducida intensidad de la circulación o por otras circunstancias no comporte perjuicio para su fluidez ni riesgo para las personas. Esta autorización estará subordinada a la existencia de un adecuado recorrido peatonal accesible entre terraza y local, y que disponga de la correcta señalización.

3. Cuando para un mismo espacio de dominio público se solicite autorización de terraza por varios establecimientos hosteleros próximos, el órgano competente para resolver, sin autorizar en ningún caso instalaciones superiores a lo dispuesto en esta Ordenanza ni que perjudiquen los intereses generales, arbitrará la solución que estime oportuna atendiendo, entre otros que se consideren adecuados al caso y a las propuestas de los mismos interesados, a los siguientes criterios:

- a) No se colocará la terraza de un establecimiento en la proyección de la línea de fachada de otro de los interesados, salvo que se trate de establecimientos en zonas peatonales situados en frente el uno del otro. Así mismo, cuando se trate de establecimientos muy próximos y no pueda arbitrarse otra solución para un reparto adecuado del espacio disponible, se estará a lo previsto en la letra b) y podrá excepcionarse lo establecido en ésta.
- b) Se repartirá el espacio disponible atendiendo prudencialmente a la longitud de la línea de fachada de cada uno de los establecimientos, a la superficie y servicios de los respectivos locales y a su distancia a la zona de terraza.
- c) Si resultara posible, se acumularán las solicitudes y se tramitarán en un único procedimiento, sin perjuicio de que la resolución se notifique a cada interesado y de que cada una de las autorizaciones se documente individualmente.
- d) Si la solicitud de uno de los establecimientos se hace cuando ya está otorgada la del otro, el reparto tendrá efectos desde que termine el plazo para el que fue concedida.

Artículo 16.— *Condiciones de ocupación.*

1. La instalación de elementos de mobiliario que compongan las terrazas en aceras, no invadirá el itinerario peatonal accesible. Dichos elementos se dispondrán alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0,40 m del límite entre el bordillo y la calzada, excepto si se instala valla ligera de protección y señalización reduciéndose ese límite a 0,10 m entre el borde exterior de la misma y el límite del acerado

2. En el caso de aceras cuyo ancho sea igual o superior a 2,50 m y no se cumpla con el itinerario peatonal accesible continuo de 1,80 m, será posible la disposición de terrazas con Módulo Tipo reducido a mesa con dos sillas mediante la instalación de valla ligera de protección y señalización junto al límite del acerado, quedando el itinerario peatonal accesible reducido de manera puntual a 1,50 m

3. En el caso de aceras cuyo ancho sea igual o superior a 5,00m, el itinerario peatonal accesible será de 2,00 m.

4. La instalación de elementos de mobiliario que compongan las terrazas en calles peatonales, no invadirá el itinerario peatonal accesible.

5. En el caso de calles peatonales, cuyo ancho sea inferior a 5,50m, dispongan de plataforma única y tránsito rodado, no estará permitida la disposición de terrazas.

6. Cuando haya zonas habilitadas para «carril bici», se tendrá especialmente en cuenta que la instalación de las terrazas no obligue o propicie el tránsito de peatones por aquél. Nunca la superficie del carril bici podrá computarse para los mínimos de franjas de itinerario peatonal señaladas en los apartados anteriores. En estos casos los elementos se dispondrán a una distancia mínima de 0,40m del límite del carril bici en los casos en que sean adyacentes.

7. La instalación de elementos de mobiliario que compongan las terrazas en plazas, en ningún caso excederá el 50% de la superficie peatonal total.

8. La capacidad máxima de las terrazas será de 25 Módulos Tipo, lo que supondrá un aforo máximo para la terraza de 100 personas.

9. No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas con una mayor superficie de ocupación, podrán autorizarse más de 25 Módulos Tipo, siempre que no se vea afectada la viabilidad de la actividad del establecimiento, se cumplan las restantes determinaciones incluidas en la presente ordenanza y se obtenga informe favorable de la Policía Local, una vez analizadas las condiciones de ocupación en la zona donde se vayan a disponer.

10. Para una mejor identificación, el ámbito susceptible de ser ocupado por las terrazas de veladores será señalado mediante la colocación de unos clavos en los vértices del polígono, fijados con taladro y resina epoxi, de forma que no interfieran en el paisaje urbano. Si fuera preciso, también se señalarán puntos intermedios en sus lados. Los clavos a utilizar serán normalizados por el Ayuntamiento de Utrera.

11. En calles peatonales y plazas las terrazas de veladores estarán dispuestas de modo que además del itinerario peatonal accesible se permita el paso a vehículos oficiales del servicio de prevención y extinción de Incendios y salvamento, ambulancias, servicio público de limpieza o riego de calles y cualquier otro servicio público que lo requiera.

Artículo 17.— *Elementos que pueden componer la terraza.*

1. Todos los elementos que compongan las terrazas deben ser muebles que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinas de ningún tipo.

2. Como elementos de sombra sólo se permitirá la instalación de:

- a) Parasoles (sombrillas)
- b) Toldos enrollables:
 - Abatibles: Adosados a fachada.
 - Aislados: Montados en estructura móvil y separados de la edificación.

3. No se permitirá en ningún caso el anclaje de los elementos de sombra al suelo. Cabrá la posibilidad de instalar cortavientos laterales, fácilmente desmontables, en 1 o 2 laterales de los elementos de sombra, debiendo quedar, en todo caso, el frente orientado hacia el establecimiento completamente abierto.

4. En terrazas que pertenezcan a establecimientos que deriven de una concesión municipal y se localicen en el interior de parque se permitirán soluciones permanentes a modo de estructura de sombra fija (carpa), debiendo guardar características similares dentro de un mismo ámbito

5. La autorización de los elementos indicados en el apartado 2 se incluirá como parte de la autorización de la terraza, recogiendo expresamente en esta los elementos autorizados y su disposición.

6. Cualquier ocupación del dominio público por terraza que supere lo establecido en los apartados anteriores, incluso aunque sea sin obra y con instalaciones desmontables, se considerará uso privativo y anormal, de tal forma que no será permitida de acuerdo a la autorización regulada en esta Ordenanza.

Artículo 18.— *Muebles que pueden componer la terraza.*

1. Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas, sillas y taburetes. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva autorización, solo esos elementos podrán instalarse.

2. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente en la autorización, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:

- a) Moqueta.
- b) Macetas o pequeñas jardineras.
- c) Vallas de separación ligeras y de altura no superior a la de las mesas y sillas.
- d) Aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.
- e) Elementos de sombra cuyo material predominantemente sea la lona, en las formas indicadas en el artículo 17. Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme un espacio de uso privativo del establecimiento.

3. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros y sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.

4. La autorización prevista en esta Ordenanza no permite la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, billares, futbolines y demás máquinas o aparatos de características análogas para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.

5. Todas las mesas de las terrazas dispondrán de cenicero en caso de que se permita fumar en ellas, y una pequeña papelerera.

Artículo 19.— *Requisitos generales de los muebles que componen las terrazas.*

Salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, los titulares de las terrazas elegirán, al presentar la correspondiente solicitud, las mesas, sillas, taburetes, elementos de sombra y demás elementos que las compongan con sometimiento a las siguientes limitaciones:

- a) Todos los muebles y elementos que compongan la terraza serán seguros sin que ni por sus características intrínsecas ni por su utilización previsible ni por la forma de instalación presenten riesgos para sus usuarios ni para los viandantes ni para los bienes.

- b) Se instalarán sin anclajes en el suelo.
- c) Habrán de ser, por su material y diseño, adecuados para su utilización al aire libre sin que se puedan autorizar ni instalar muebles o elementos característicos de espacios interiores.
- d) Contarán con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.

Artículo 20.— *Aprobación de normas o criterios específicos para determinadas zonas.*

1. Para determinadas zonas o espacios concretos que por sus valores merezcan una especial protección o que por saturación o por otras causas requieran una ordenación singular para garantizar los intereses generales a que se refiere el artículo 4 o para armonizar los de los distintos sujetos, podrán aprobarse normas o criterios complementarios específicos, en el caso de terrazas localizadas en ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.

2. Tales normas o criterios complementarios específicos no podrán contradecir los generales establecidos en esta Ordenanza pero sí ser más restrictivos. A partir de su aprobación, reducirán la discrecionalidad en el otorgamiento de autorizaciones de terraza que habrán de ajustarse a lo en ellos determinado.

3. En particular, las normas o criterios específicos podrán contener, entre otras que se juzguen necesarias para preservar los intereses en juego, todas o algunas de las siguientes determinaciones:

- a) Número, ubicación y superficie máxima de las terrazas autorizables, así como, en su caso, distribución entre los distintos establecimientos.
- b) Características técnicas, estéticas o de otro tipo.
- c) Limitación del tipo de elementos que puedan formar las terrazas.
- d) Prohibición de publicidad en los elementos que compongan las terrazas.
- e) Reducción del mobiliario a uno o varios tipos normalizados.
- f) Especialidades en el procedimiento para el otorgamiento de la correspondiente autorización, tales como autorizaciones de la Comisión Local de Patrimonio Histórico de esta ciudad u otros que se estimen especialmente adecuados para garantizar los intereses en juego.

4. La competencia para la aprobación de estos criterios específicos corresponde a la Delegación Municipal competente en razón de la materia

5. En el procedimiento de elaboración de estas normas o criterios se garantizará en todo caso la información y participación de los interesados en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recabándose informe de la Comisión Local de Patrimonio Histórico cuando las normas y criterios previstos en este artículo afecten a las terrazas localizadas en el ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.

6. La normalización del mobiliario se realizará solo para garantizar su perfecta adecuación al entorno o la uniformidad o armonía entre las distintas terrazas sin entrar en las condiciones técnicas que no afecten a tales fines ni imponer directa o indirectamente marcas, fabricantes o instaladores.

7. Una vez fijados, por el Excmo. Ayuntamiento de Utrera, los modelos normalizados de mobiliario, los fabricantes, instaladores o cualesquiera otros interesados podrán solicitar de la Delegación Municipal competente en razón de la materia que informe o certifique sobre la homologación de los prototipos que presenten a los modelos normalizados, de acuerdo al procedimiento incluido en el Anexo V.

CAPÍTULO IV

Deberes del titular

Artículo 21.— *Deberes generales del titular de la autorización.*

El titular de la autorización, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, dispone de los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la autorización.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
- d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- e) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo en el local desde el que se sirve o en otro dispuesto a tal efecto.
- f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
- g) En el caso de terrazas cubiertas, proceder en el plazo máximo de diez días desde la extinción de la autorización a desmontar las instalaciones y, en su caso, a reparar cualquier desperfecto causado al dominio público.
- h) Proceder al desmontaje de las terrazas una vez que cierren los establecimientos. Sólo se permitirán la permanencia de parasoles (sombrrillas) cerrados y toldos enrollados. El mobiliario se podrá apilar junto al establecimiento sin que suponga un obstáculo para el tránsito peatonal. La presente obligación no es aplicable en el caso de terrazas pertenecientes a establecimientos que sean una concesión municipal y se encuentren en un parque público con horario de apertura y cierre.
- i) Limpiar las terrazas con agua y jabón adecuado de manera previa al cierre del establecimiento.
- j) En aplicación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, más conocida como «ley antitabaco», disponer cartelería indicativa acerca de si está o no permitido fumar. En virtud de esta misma ley, en las terrazas cubiertas con más de 2 superficies laterales cerradas está prohibido fumar.
- k) El consumo de alcohol en la vía pública se prohíbe terminantemente salvo en las zonas habilitadas al efecto, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía. En este sentido tan sólo se consideran zonas habilitadas las terrazas de veladores en su dimensión determinada y en su horario marcado. Cualquier consumo fuera del horario y las zonas indicadas no está permitido, considerándose responsable el establecimiento que lo promueva o lo permita.

l) En aplicación de la Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (Covid-19), una vez superado el estado de alarma, a los establecimientos de hostelería definidos de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe III.2.7 del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, y Establecimientos Públicos de Andalucía, aprobado por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, adoptar las siguientes medidas de higiene y prevención:

- Limpieza frecuente para equipamientos y superficies de contacto.
- Priorización de utilización de mantelerías de un solo uso.
- Utilización de dispositivos electrónicos propios, pizarras o carteles en lugar del empleo de cartas de uso común.
- Utilización de productos monodosis desechables para dispensación de servilletas, palillos, vinagreras, aceiteras y otros utensilios similares.

Artículo 22.— *Deberes económicos.*

El titular de la autorización, además del deber de satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

Artículo 23.— *Deberes formales para emitir el control administrativo y publico.*

1. El titular de la terraza así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el documento que acredita el otorgamiento de la autorización y el plano en que se refleja la ocupación autorizada, así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso.

2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante documento en el que consten los extremos fundamentales de la autorización y, en particular, el plano o croquis a que se refiere el artículo 27.5 en el que se refleje claramente el espacio cuya ocupación se ha permitido.

CAPÍTULO V

Del procedimiento para el otorgamiento de la autorización y de su extinción, modificación y suspensión

Artículo 24.— *Regulación del procedimiento.*

De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las autorizaciones de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin necesidad de que en ningún caso, ni aún cuando haya varios interesados, proceda abrir concurrencia ni celebrar sorteo.

Artículo 25.— *Solicitud.*

1. El procedimiento comenzará por solicitud del interesado en la que, además de los datos exigidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre o razón social del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada.
- b) Indicación del número de expediente de la licencia de actividad del local, o declaración de eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad a que se refiere el apartado anterior.
- c) Indicación del número de expediente de la resolución favorable de la Comisión Local de Patrimonio Histórico, en el caso de terrazas localizadas en el ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.
- d) Señalamiento exacto del espacio que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
- e) Extensión de su superficie en metros cuadrados.
- f) Periodo para el que se solicita la terraza.
- g) Si se trata, o no, de una instalación cubierta mediante elementos de sombra.
- h) Número de mesas, sillas, y taburetes que se pretende instalar.
- i) En su caso, los demás elementos (moqueta, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que pretendan instalarse.

2. A la solicitud se acompañará obligatoriamente la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva y gráfica suscrita por Técnico/a competente, que como mínimo incluirá:
 - Fotografías de la fachada del local y del espacio exterior en que se pretende situar la terraza.
 - Plano de situación en cartografía y escala adecuada.
 - Plano acotado de la superficie que se pretende ocupar por la terraza a escala adecuada, en el que se reflejará la situación del local del que dependa, la de los elementos que compondrán la terraza, los espacios libres, ancho del acerado o espacio de que se trate, franjas de itinerario peatonal, distancias a la fachada y bordillo, elementos urbanos que existan en la zona (como árboles, farolas, alcorques, registros, papeleras, etc.) y demás aspectos relevantes para comprobar la adecuación a las previsiones de la Ordenanza.
 - Documentación gráfica (o fotografías) y características de las mesas, sillas o sillones, parasoles (sombrellas) y demás elementos que pretendan instalarse.
- a) Estudio acústico de terrazas y veladores, suscrita por técnico/a competente, que acredite el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en su entorno mas cercano.
- b) Declaración responsable de actuación profesional, según modelo normalizado de este Ayuntamiento u otro documento emitido por el colegio profesional, en el que conste la identidad y habilitación profesional del Técnico autor.

- c) Certificación del Seguro de responsabilidad Civil y de Incendios que incluya la cobertura para el establecimiento y los veladores.
- d) Permiso del titular del local colindante en caso de que la instalación solicitada exceda de la fachada del establecimiento.
- e) Documento de autoliquidación e ingreso de la tasa por expedición de documentos administrativos correspondiente a las autorizaciones por instalación de terrazas según resulte de la Ordenanza fiscal correspondiente.
- f) Documento de liquidación e ingreso de la tasa por el aprovechamiento especial pretendido, según resulte por aplicación de la Ordenanza fiscal correspondiente.

3. Cuando el solicitante haya obtenido en el año anterior autorización de terraza y se proponga obtenerla para el siguiente año con idénticas características en todos sus extremos, lo hará constar así en su solicitud, acompañando los documentos a que se refiere el apartado 2 en sus letras f) y g). Si solo cambia el mobiliario, algún elemento complementario o los elementos de sombra, se aportará documentación gráfica (o Fotografías) y características de las mesas, sillas, taburetes, elementos de sombra y demás elementos que pretendan modificarse, en su caso.

4. A la presente Ordenanza se acompaña, Modelo normalizado de solicitud, conforme a las determinaciones incluidas en el Anexo I.

5. A la presente Ordenanza se acompaña, Modelo normalizado de Certificación del Seguro de Responsabilidad Civil y de Incendios, conforme a las determinaciones incluidas en el Anexo II.

Artículo 26.— *Instrucción del procedimiento.*

1. El procedimiento se tramitará por la Delegación Municipal competente en razón a la materia, en la que, de conformidad con los artículos 53.1.b) y 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se nombrará un instructor/a bajo cuya responsabilidad se impulsará el procedimiento.

2. Además de requerir la subsanación de la solicitud cuando no reúna los requisitos exigidos, el instructor/a podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El instructor/a acordará lo procedente para comprobar la veracidad de los datos reflejados en la solicitud, y la adecuación en todos los aspectos de la ocupación a los intereses generales, a la presente Ordenanza y al resto del ordenamiento jurídico. Como regla general, incorporará al expediente informe técnico y jurídico. Así mismo, recabará, cuando proceda conforme a su normativa, el informe de la Comisión Local de Patrimonio Histórico. Fundamentándolo, podrá también pedir informes de otros servicios administrativos -tales como los de tráfico, parques y jardines, accesibilidad, medio ambiente, licencias, planeamiento- que juzgue imprescindibles, especialmente sobre aquellos aspectos en que la aplicación de esta Ordenanza requiera valoraciones técnicas o de oportunidad específicas propias de tales servicios.

4. En los supuestos del apartado 3 del artículo anterior, el instructor/a, justificándolo, prescindirá de todos o algunos de los informes señalados cuando compruebe que no se han producido modificaciones de las circunstancias en que aquellos se emitieron ni incidentes susceptibles de alterar su contenido y que con los que obran en los expedientes de las solicitudes precedentes existen elementos de juicio suficientes.

5. Cuando haya habido quejas o denuncias por la instalación o funcionamiento de una terraza en años anteriores, así como cuando se hayan tramitado o se estén tramitando procedimientos por incumplimientos, y considere el instructor/a que ello aporta elementos relevantes de juicio para el otorgamiento o denegación de nueva autorización, incorporarán al expediente copias o extracto o informe de esas actuaciones.

6. Finalmente se elevará a la Delegación Municipal competente en razón a la materia, propuesta de resolución en la que motivadamente se pronunciará a favor o en contra de otorgar la autorización y señalará todas las limitaciones a la que haya de quedar sometida, especialmente cuando se aparten de lo pedido por el solicitante.

Artículo 27.— *Resolución.*

1. Resolverá la Delegación Municipal competente en razón a la materia.

2. Las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.

3. Las resoluciones que otorguen la autorización contendrán las siguientes condiciones particulares:

- a) Titular de la autorización y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.
- b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
- c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.
- d) Si se trata, o no, de una instalación de elementos de sombra.
- e) Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se autoriza instalar.
- f) En su caso, los demás elementos (moqueta, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se autorizan y, cuando sea necesario, su número y ubicación.
- g) Descripción de los elementos a que se refieren los dos apartados anteriores con indicación sucinta de sus características o referencia suficiente.
- h) Periodo para el que se autoriza la terraza, con indicación, en su caso, de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.
- i) Limitación horaria.

4. La notificación de la resolución contendrá el texto íntegro de ésta y, además, una indicación de los principales deberes, obligaciones y condiciones generales a queda sometida la autorización conforme a esta Ordenanza, tales como su otorgamiento a precario y sin perjuicio de terceros o del derecho de propiedad, la necesidad de contar en todo momento con licencia de actividad, en su caso, o declaración de eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad y las demás que se exijan para desarrollar la actividad, incluido la ampliación del contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 14.c) de la Ley 13/1999,

de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía o normativa que la sustituya, la prohibición absoluta de ocupar más espacio del permitido o de colocar elementos distintos de los autorizados, la asunción de responsabilidad por daños a la Administración y a terceros, la obligación de mantener limpia la terraza y en perfecto estado todos sus elementos, el sometimiento a inspección y las demás que se juzguen oportunas para la información del titular.

5. A la notificación se acompañará además un plano representativo de la ocupación permitida que será el que deberá estar disponible en el establecimiento y expuesto según lo establecido en el artículo 23.

6. Sin perjuicio de que subsista la obligación de resolver, transcurridos 3 meses desde la fecha de la solicitud se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.

7. Al dictarse resolución se procederá a la liquidación definitiva de las tasas y a los ingresos complementarios o devoluciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal. Así mismo, se ajustará la garantía prestada a lo que resulte de la anterior liquidación definitiva.

Artículo 28.— *Extinción, modificación y suspensión de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones de terraza se extinguirán por las causas establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y Artículo 75 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2. El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce la extinción sin necesidad de resolución municipal y sin que exista prórroga tácita o presunta, por lo que, al llegar su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que obtenga nueva autorización.

3. El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la autorización dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se considerarán incumplimientos graves aquellos en los que el titular se exceda de lo autorizado en cuanto al espacio ocupado por la terraza, a los elementos que la componen o al horario o realice actividades no permitidas y esté causando con ello perturbación efectiva a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.

4. En todo momento, las autorizaciones podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

5. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las autorizaciones en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

6. Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los tres apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 56 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

7. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la autorización por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la autorización o fuese previsible por el titular cuando le fue otorgada o cuando no supere tres días.

8. La extinción o suspensión de la licencia de actividad, en su caso, o declaración de ineficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

9. La declaración de zona acústicamente saturada podrá dar lugar, según lo que en cada caso proceda, a la revocación, modificación o suspensión de las autorizaciones de terrazas ya otorgadas y en vigor según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regula esa situación.

10. Extinguida la autorización por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 a 35 de la presente Ordenanza. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la autorización.

CAPÍTULO VI

Inspección, restablecimiento de la legalidad y régimen sancionador

Artículo 29.— *Inspección.*

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local y a la Inspección competente en razón de la materia, la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. No obstante, la Junta de Gobierno Local podrá también acreditar a otros funcionarios para la realización de tales funciones.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 30.— *Advertencias y requerimientos de subsanación.*

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patencen una manifiesta voluntad de transgresión, la Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en un no superior a diez días se realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Estas advertencias y requerimientos las realizará la Delegación Municipal competente en razón a la materia, a través de quienes realicen las funciones de inspección, sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en que conste o simple comunicación escrita debidamente notificada.

3. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

4. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 31.— *Órdenes de cumplimiento inmediato.*

1. Si se instala terraza sin autorización o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará, incluso por los inspectores, la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento a la orden, se procederá de forma inmediata por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirarse los elementos de la terraza y trasladarlos a los almacenes municipales, siempre a costa del obligado.

3. Los elementos retirados por los servicios municipales y depositados en el almacén municipal, permanecerán en este por un espacio de 1 mes a disposición de sus titulares que, con carácter previo a su recogida deberá hacer efectivo la totalidad de los gastos que se originen, así como la posible sanción. De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo señalado, tendrán la consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración Municipal.

4. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

5. De estas actuaciones se levantará acta.

Artículo 32.— *Restablecimiento ordinario de la legalidad.*

1. Cuando se detecten incumplimientos que no reúnan los requisitos del artículo anterior, el Delegado de la Delegación Municipal competente en razón a la materia ordenará, según proceda, el cese de la instalación de la terraza con retirada de todos sus elementos o solo el de los elementos contrarios a esta Ordenanza y a la autorización o la corrección de las deficiencias o actuaciones que procedan.

2. El procedimiento se seguirá conforme a las reglas generales del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se adoptarán. De acuerdo con el artículo 56 de dicha Ley, se adoptarán las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

3. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la autorización por incumplimiento de sus condiciones.

4. Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente autorización, la resolución lo declarará así, y procederá el archivo del expediente.

5. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de la incoación del procedimiento sancionador.

6. Las ordenes de retirada indicarán el plazo en el que el elemento no autorizado deba retirarse, con la advertencia expresa de que en caso de incumplimiento, se procederá a su retirada mediante ejecución subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El coste de la ejecución subsidiaria podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución a reserva de la liquidación definitiva. Retirados los elementos quedarán depositados en los almacenes municipales, por el plazo y condiciones señalados en el apartado 3 del artículo 31 de la presente Ordenanza.

7. Si se transmite la titularidad de la autorización una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular solo adquirirá la condición de interesado desde el momento en que ello se comunique a la Delegación Municipal competente en razón de la materia. Cuando así se haga se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados. Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.

8. Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 33.— *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves que se sancionarán con multa de entre 6.000,00 a 120.000,00 € las siguientes conductas:

- a) La instalación de terrazas sin autorización cuando se compongan de 10 o más mesas o tengan una superficie de 25 m² o más, salvo que, excepcionalmente, por las demás circunstancias concurrentes, no haya supuesto daño efectivo a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.
- b) La instalación de terrazas cerradas, con obra o con instalaciones desmontables o no, a que se refiere el artículo 17.6, en todo caso, salvo que cuente con concesión o título habilitante específico suficiente.
- c) La ocupación superior a la autorizada cuando el exceso sea de 10 o más mesas o de 25 m² o más, salvo que, excepcionalmente, por las demás circunstancias concurrentes, no haya supuesto ningún daño efectivo a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.
- d) El incumplimiento de las órdenes acordadas en virtud de los artículos 31.1 y 32.1, sin perjuicio de que, además, constituya infracción la transgresión que dio origen a que se produjeran tales órdenes.

- e) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o autorización necesaria, cuando cause perjuicio para la seguridad o la tranquilidad públicas.
- f) Causar daños al dominio público por importe superior a 15.000,00 €.

Artículo 34.— *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves que se sancionarán con multa de entre 3.000,00 a 5.999,00 € las siguientes conductas:

- a) La instalación de terrazas sin autorización cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
- b) La ocupación superior a la autorizada cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
- c) La instalación de los elementos prohibidos en el artículo 18.3, así como los del apartado 4 del mismo artículo salvo que en este último caso se cuente con la concesión o autorización necesaria.
- d) La instalación en terrazas con autorización de toldos o estructuras desmontables no autorizados en aquélla.
- e) Apilar o almacenar el mobiliario en espacios públicos, incluso en el autorizado para la instalación de la terraza, salvo que sea un comportamiento ocasional o que se ocupe un espacio muy reducido sin daño alguno para el ornato público y demás intereses generales aquí protegidos.
- f) Incumplir el deber de limpiar la terraza y zonas adyacentes con daño, por importe superior a 3.000,00 €, para la higiene u ornato público.
- g) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o autorización necesaria, cuando no cause perjuicio ni para la seguridad ni para la tranquilidad públicas.
- h) Causar daños al dominio público, cuando no constituya infracción muy grave.
- i) El incumplimiento de las normas y restricciones específicas de horarios de terrazas establecidas en esta Ordenanza o en la correspondiente autorización, salvo que constituya infracción de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en cuyo caso se sancionará como tal.
- j) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 35.— *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves que se sancionarán con multa de entre 600,00 a 2.999,00 € las siguientes conductas:

- a) La instalación o la utilización de mesas, sillas o sombrillas de características distintas a las autorizadas en la autorización.
- b) La instalación de los elementos enumerados en el artículo 18.2 si no se autorizaron en la autorización o si tienen características diferentes de las autorizadas o se sitúan con una disposición distinta de la permitida en la autorización.
- c) La instalación o utilización de mesas, sillas y sombrillas en número superior al autorizado sin ocupar más espacio del permitido en la autorización.
- d) Tolerar que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos de los autorizados o atender a los que se sitúen fuera de éste.
- e) Instalar mobiliario o mantener cualquier otro elemento que, incluso aunque fuese el inicialmente autorizado, haya perdido las condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- f) La realización de anclajes en el suelo, salvo en el caso de los realizados para instalar toldos autorizados por la autorización.
- g) No recoger las mesas, sillas y demás elementos cuando finalice el horario de utilización.
- h) Apilar o almacenar el mobiliario en espacios públicos, cuando no sea infracción grave.
- i) Incumplir el deber de limpiar la terraza y zonas adyacentes, cuando no sea infracción grave.
- j) No tener en el local y a disposición de la inspección el documento que acredita el otorgamiento de la autorización.
- k) No exponer en lugar visible del exterior el documento a que se refiere el artículo 23.2.
- l) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en este Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Artículo 36.— *Determinación de la sanción en cada caso.*

Para determinar la cuantía de la multa aplicable a cada infracción dentro del mínimo y máximo correspondiente a las infracciones leves, graves y muy graves se observará el principio de proporcionalidad atendiendo a cuantos criterios sirvan para poner de relieve la antijuridicidad de la conducta y el reproche que merece el responsable y, en especial, los siguientes:

- a) Existencia de intencionalidad o, por el contrario, de negligencia, así como la intensidad de ésta.
- b) La causación de un perjuicio efectivo a los intereses generales y su intensidad y extensión o, por el contrario, el simple perjuicio o riesgo abstracto para los intereses generales.
- c) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
- d) El tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional y aislado.
- e) La continuación en la infracción tras las advertencias y requerimientos previstos en el artículo 30 o, por el contrario, la voluntad de adecuarse de inmediato a la legalidad.
- f) La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas, o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.

Artículo 37.— *Prescripción de infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 38.— *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador de acuerdo con la Sección 2ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el procedimiento se podrán adoptar las medidas provisionales de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Además de las sanciones, en la resolución podrán establecerse las siguientes determinaciones no sancionadoras siempre que hayan sido objeto del procedimiento y se haya dado oportunidad de defensa respecto a ellas:

- a) Ordenes para la reposición a su estado originario de la situación alterada por su conducta y cuantas procedan para restablecer la legalidad.
- b) Indemnización debida por el imputado a la Administración.
- c) Revocación de la licencia por incumplimiento contemplada en el artículo 28.3.

Todo ello sin perjuicio de que también podrán ser objeto de procedimiento específico no sancionador según lo establecido en el artículo xxx, y en los artículos 28.6 y 32.2. de la presente ordenanza.

Artículo 39.— *Reclamación de las tasas.*

En todos los supuestos de ocupación sin autorización o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las tasas no pagadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y normas locales se opongan a lo establecido en esta.

Disposición transitoria primera.

1. Todas las terrazas solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se someterán íntegramente a sus prescripciones, aunque la terraza hubiera contado anteriormente con autorización.

2. Todos los establecimientos que hubiesen tenido instaladas terrazas de veladores durante los años 2019 y 2020 vendrán obligados a solicitar la renovación o autorización en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

3. Durante el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la solicitud se podrá aportar la documentación indicada en el artículo 25.1.b), mediante la referencia al número de expediente de licencia de actividad o en su caso fecha de presentación de la solicitud de la licencia de actividad; o mediante la referencia al número de registro y fecha de la presentación de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de que para la resolución se tenga que disponer de la correspondiente licencia o declaración de eficacia de la declaración responsable. En este supuesto el plazo establecido en el artículo 27.6 será de 1 año.

4. Durante el plazo del año, los establecimientos que hubiesen solicitado la renovación o autorización de las terrazas preexistentes contarán con licencia provisional de terraza condicionado a las determinaciones de la presente ordenanza en su Capítulo III y cumplimiento de los deberes del Capítulo IV, hasta tanto recaiga resolución definitiva a la solicitud presentada.

Disposición transitoria segunda.

Las autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza conservarán su eficacia hasta su extinción, en tanto no se contradigan con las disposiciones de presente Ordenanza.

Disposición transitoria tercera.

Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre revocación de autorizaciones aunque se hubieran otorgado con anterioridad. Así mismo, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre restablecimiento de la legalidad para los incumplimientos que se sigan produciendo, aunque hubieran comenzado a producirse antes.

Disposición transitoria cuarta.

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en el momento que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que consta de treinta y nueve artículos, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

6W-428

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

Doña Rosario Andújar Torrejón, Presidenta del Consorcio.

Hace saber: Aviso de la aprobación del padrón fiscal de abastecimiento de agua y saneamiento del 4.º trimestre de 2020 de El Rubio y exposición pública.

Por resolución de la Presidencia n.º 2021-0002 de fecha 11 de enero de 2021, se ha procedido a la aprobación del padrón de contribuyentes de las siguientes tasas, correspondientes al 4º trimestre de 2020 de El Rubio, gestionado por su Ente Instrumental y medio propio Arciar:

4.º trimestre de 2020 de El Rubio.

- Tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en baja y otras actividades conexas. Compuesta de 2116 recibos.
- Tasas prestación del servicio de alcantarillado y servicios conexas. Compuesta de 2116 recibos.
- Tasas prestación del servicio de depuración y servicios conexas. Compuesta de 2116 recibos.
- Canon de mejora. Compuesta de 2116 recibos.
- Canon autonómico. Compuesta de 2116 recibos.

Contra las liquidaciones incorporadas a los padrones respectivos podrán los interesados interponer recurso de reposición, ante la Presidencia del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición al público de los Padrones fiscales. La interposición del recurso no suspende la eficacia de las liquidaciones correspondientes, salvo en caso de aportación por el contribuyente de algunas de las garantías establecidas en el apartado i) del artículo anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, los padrones aprobados se exponen al público en la sede central del Consorcio y oficinas de la Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo (Areciar), por un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla. Esta exposición, por un período de quince días a partir de la correspondiente publicación servirá de notificación colectiva de todos los contribuyentes, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la notificación desestimatoria del recurso o seis meses desde que se produzca la desestimación presunta. También se interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

El plazo de pago voluntario finalizará el día 8 de marzo de 2021.

El pago se realizará mediante cualquiera de los medios de pago previstos en la Ordenanza fiscal.

Transcurrido el plazo señalado para el periodo voluntario se iniciará el periodo ejecutivo que determina el derecho a cobrar el recargo de apremio y los intereses de demora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria; se satisfará un recargo del 5% si se abona la deuda tributaria antes de la notificación de la providencia de apremio, sin intereses de demora; el recargo será del 10% cuando se liquide la deuda tributaria con posterioridad a la notificación de la providencia de apremio y dentro del plazo establecida en ésta, sin intereses de demora; finalmente el recargo de apremio será del 20% cuando no se haya ingresado la totalidad de la deuda tributaria con posterioridad al plazo concedido en la providencia de apremio y deberán satisfacerse los intereses de demora, que corresponda, desde el inicio del periodo ejecutivo.

Écija a 15 de enero de 2021.—La Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

34W-418

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

Doña Rosario Andújar Torrejón, Presidenta del Consorcio.

Hace saber: Aviso de la aprobación del padrón fiscal de abastecimiento de agua y saneamiento del 6.º bimestre de 2020 de Cañada Rosal y exposición pública.

Por resolución de la Presidencia n.º 2021-0003 de fecha 11 de enero de 2021, se ha procedido a la aprobación del padrón de contribuyentes de las siguientes tasas, correspondientes al 6.º bimestre de 2020 de Cañada Rosal, gestionado por su Ente Instrumental y medio propio Areciar:

6.º bimestre de 2020 de Cañada Rosal:

- Tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en baja y otras actividades conexas. Compuesta de 1865 recibos.
- Tasas prestación del servicio de alcantarillado y servicios conexas. Compuesta de 1865 recibos.
- Canon de mejora. Compuesta de 1865 recibos.
- Canon autonómico. Compuesta de 1865 recibos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, los padrones aprobados se exponen al público en la sede central del Consorcio y oficinas de la Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo (Areciar), por un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla. Esta exposición, por un período de quince días a partir de la correspondiente publicación servirá de notificación colectiva de todos los contribuyentes, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra las liquidaciones incorporadas a los padrones respectivos podrán los interesados interponer recurso de reposición, ante la Presidencia del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición al público de los Padrones Fiscales. La interposición del recurso no suspende la eficacia de las liquidaciones correspondientes, salvo en caso de aportación por el contribuyente de algunas de las garantías establecidas en el apartado i) del artículo anterior.

Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la notificación desestimatoria del recurso o seis meses desde que se produzca la desestimación presunta. También se interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

El plazo de pago voluntario finalizará el día 22 de febrero de 2021.

El pago se realizará mediante cualquiera de los medios de pago previstos en la Ordenanza fiscal.

Transcurrido el plazo señalado para el periodo voluntario se iniciará el periodo ejecutivo que determina el derecho a cobrar el recargo de apremio y los intereses de demora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria; se satisfará un recargo del 5% si se abona la deuda tributaria antes de la notificación de la providencia de apremio, sin intereses de demora; el recargo será del 10% cuando se liquide la deuda tributaria con posterioridad a la notificación de la providencia de apremio y dentro del plazo establecida en ésta, sin intereses de demora; finalmente el recargo de apremio será del 20% cuando no se haya ingresado la totalidad de la deuda tributaria con posterioridad al plazo concedido en la providencia de apremio y deberán satisfacerse los intereses de demora, que corresponda, desde el inicio del periodo ejecutivo.

Écija a 15 de enero de 2021.—La Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

34W-417

CONSORCIO DE AGUAS DE LA SIERRA SUR

Aprobado definitivamente el Presupuesto de este Consorcio para el ejercicio 2020, una vez transcurrido el plazo legal de exposición al público sin que se hayan producido reclamaciones, conforme a las previsiones del artículo 169 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el siguiente resumen:

ESTADO DE INGRESOS

| Capítulos | Denominación | Importe |
|-----------|--|----------------|
| 3 | Tasas, precios públicos y otros ingresos | 2.177.915,09 € |
| 4 | Transferencias corrientes | 88.642,08 € |
| 5 | Ingresos patrimoniales | 0,00 € |
| | Total presupuesto de ingresos 2020.... | 2.266.557,17 € |

ESTADO DE GASTOS

| Capítulos | Denominación | Importe |
|-----------|--------------------------------------|----------------|
| 1 | Gastos de personal | 367.156,10 € |
| 2 | Gastos bienes corrientes y servicios | 1.832.033,43 € |
| 3 | Gastos financieros | 183,32 € |
| 4 | Transferencias corrientes | 9.000,00 € |
| 5 | Fondo de contingencia | 0,00 € |
| 6 | Inversiones reales | 58.184,32 € |
| | Total presupuesto de gastos 2020.... | 2.266.557,17 € |

PLANTILLA DEL CONSORCIO DE AGUAS DE LA SIERRA SUR.

| Resumen de la plantilla | |
|-------------------------|----------------|
| Denominación del puesto | Núm. de plazas |
| Jefe de Servicio | 1 |
| Jefe de Administración | 1 |
| Auxiliar Administrativo | 1 |
| Oficial 1.ª fontanería | 6 |
| Oficial 2.ª fontanería | 1 |
| Total plantilla | 10 |

Lo que se hace público en virtud de lo establecido en el artículo 169.3 del RDL 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva de este presupuesto puede interponerse alternativamente recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

En Los Corrales a 11 de enero de 2021.—El Secretario-Interventor, José Antonio Fuster Gil.

34W-457

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

| | | | |
|--|------|---|-------|
| Inserción anuncio, línea ordinaria | 2,10 | Importe mínimo de inserción | 18,41 |
| Inserción anuncio, línea urgente | 3,25 | Venta de CD's publicaciones anuales | 5,72 |

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es